

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2023 00047 00, proveniente de la Fiscalía 65 E.D., le correspondió por reparto a este despacho el 24 de julio de 2023. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvasse Proveer.

Penélope Sánchez N
Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2023 00047
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADO:	Gloria Elena Ramos de Agudelo y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Sustanciación No. 287

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 65 E.D., con fecha del 30 de julio de 2023¹, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
- 2. La identificación, **ubicación** y descripción **de los bienes que se persiguen**.
- 3. Las pruebas en que se funda.
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”. Negrilla y subraya por fuera del texto original.

- 1. Con lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía no acató lo relacionado con el **numeral 2** de la citada norma, como quiera que:

- 1.1.** Respecto de los inmuebles identificados con **FMI No 018-156021 y 018-131868** no se presenta la dirección o a lo sumo coordenadas en que se pueden ubicar los bienes.

¹ Se aclara que esta fecha tiene un error, pues es imposible que la fecha de reparto en el despacho judicial sea anterior a la expedición de la demanda. Sin embargo, se consigna así en el presente auto, a fin de no alterar la información contenida en el escrito de demanda.

- 1.2. Respecto de la motocicleta identificada en el escrito de demanda con la placa **KKO 79D**, se encuentra en el certificado de tradición que la placa es **KKD 79D**, por lo que se requiere a la fiscalía para que aclare este asunto e identifique plenamente el bien objeto de la acción.

Asimismo, se solicita que aclare quién ostenta la propiedad de la motocicleta, por cuanto en el escrito de demanda se señala que es el señor **Alejandro Arroyave Tabares**; no obstante, en el certificado de tradición en cita, consta que es el señor **Jaime Alirio Ortiz Arias**, identificado con C.C. 17.323.439.

2. Por otra parte, se observa en la demanda que la fiscalía no atendió lo dispuesto por el **numeral 5** de la norma transcrita, por las siguientes razones:

- **Vinculación de afectados en razón a servidumbres evidenciadas en los certificados de libertad y tradición:**

- 2.1. En el **FMI No. 018-156021** aparece como beneficiario de una servidumbre de energía eléctrica sobre franja a la **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P**, sin que ésta se haya vinculado al trámite extintivo en calidad de afectado, por ostentar un interés patrimonial sobre el inmueble.
- 2.2. En los **FMI No. 01N-5494515** y **01N-5471642** aparecen como beneficiarios de varias y diferentes servidumbres los señores **Gabriela Vélez Santamaría, Óscar Vélez Salazar** y **Empresas Públicas de Medellín**, sin que hubieren sido vinculados como afectados por la fiscalía al interior del proceso de extinción de dominio.
- 2.3. En el **FMI No. 01N-5192719** aparecen como beneficiarios de varias y diferentes servidumbres los señores **Libia Lopera de Lopera, Jaime Lopera Ortiz, Jesús Cipriano Lopera, William de Jesús Lopera Álvarez, Luz Ofelia Lopera Álvarez, Gustavo de Jesús Lopera Ortiz** y **Ángela Lopera de López**, sin que hubieren sido vinculados como afectados por la fiscalía al interior del proceso de extinción de dominio.
- 2.4. En los **FMI No. 01N-5360346** y **01N-5351920** aparecen como beneficiarios de servidumbres, **Empresas Públicas de Medellín** y **Promotora Rincón del Bosque S.A.S.**, sin que hubieren sido vinculados como afectados por la fiscalía al interior del proceso de extinción de dominio.

Respecto de las servidumbres el Código Civil Colombiano establece:

"ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un **gravamen** impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

ARTICULO 883. <INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO>. Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen."

Conforme las disposiciones transcritas, las servidumbres son cargas que se imponen al propietario del bien y por ende limitan su derecho de dominio, razón por la cual las personas que se favorecen de las mismas, en tanto tienen derechos sobre los inmuebles que las constituyen, deberán ser vinculados al proceso extintivo. Ello, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, que dispone:

“ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio

1. *En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio [...]”.* Negrilla y subrayas por fuera del texto.

- **Vinculación de afectados en razón a constitución de patrimonio de familia:**

2.5. En los **FMI No. 01N-5494515** y **01N-5471642** se observa anotación en la que se constituyó patrimonio de familia, por lo que será necesario que la fiscalía proceda a vincular al núcleo familiar de la afectada **Liliana María Mesa Cortés**, a fin de que defiendan sus intereses al interior del trámite extintivo.

2.6. En el **FMI No. 01N-5392289** en la anotación No. 8 del folio referido, se constituye patrimonio de familia a favor de los hijos del propietario del bien, si llegare a tener. Por lo tanto, se requiere al ente investigador a fin de que, de ser necesario, vincule a los hijos del afectado **Wbeimar Alexander Álvarez**, con el objetivo de que hagan valer sus derechos al interior del proceso.

Así, entendiendo que la limitación al dominio aludida está llamada a generar estabilidad y seguridad al grupo familiar en cuanto a su sostenimiento y desarrollo, a través de la salvaguarda de su morada, techo, así como de los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, se advierte necesario que el ente investigador proceda a vincular como afectados a los referidos grupos familiares, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa al interior del proceso de extinción de dominio.

- **Vinculación de afectado en razón a garantía real:**

2.7. En **FMI No. 01N-5416812** se observa en la anotación No. 5 la constitución de una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. BBVA**, sin que dicha entidad bancaria haya sido vinculada al proceso en calidad de afectada. Por lo tanto, se insta al ente investigador, a fin de acatar lo dispuesto por el artículo 30 anteriormente transcrito.

- **Vinculación de afectado en razón a interés patrimonial:**

2.8. En el **FMI No. 01N-5392289** constan en las anotaciones No. 5 y 6 una prohibición de transferencia y un derecho de preferencia, respectivamente, a favor de **Comfama**, sin que ésta hubiera sido vinculada como afectada dentro del trámite extintivo. En razón a ello, se requiere a la fiscalía, con el objetivo de que atienda lo dispuesto en el multicitado artículo 30 del Código de Extinción de Dominio.

- **Direcciones de notificación incompletas²:**

2.9. Respecto de los afectados **Sandra Patricia Mazo Agudelo** y su abogado **Jorge Alexander Ruiz Restrepo; Vilma Jannet Giraldo Duque; Jader Alonso Vanegas Escobar; Eddy Nelson Hernández Castrillón; Mónica Andrea Bermúdez Ramírez; Héctor Fabio Aristizábal Correa; Wbeimar Alexander Álvarez Vélez; Banco Caja Social BCSC; Paula Andrea Balvin Bedoya** y su abogado **Giovanni David Zataño Cadavid; Yuly Andrea Rojas Agudelo; Banco W S A; Creemos en ti S.A.S., Jhon Freddy Zapata Tobón, Jorge Iván Tapias Puin, Alejandro Arroyave Tabares, Inversiones JZ Autos S.A.**, la fiscalía no indica de qué ciudad y departamento son las direcciones de notificación aportadas.

Adicionalmente, en algunas de las direcciones referidas no especifica si se trata de avenida, calle, carrera, circular, etc., lo que inviabilizaría el éxito de las notificaciones. Al respecto, se aclara que estos no son asuntos que pueda deducir ni asumir el despacho, por cuanto es una de las cargas de la fiscalía indicarle con claridad al primero dónde puede ubicar a los afectados, a fin de ponerlos en conocimiento de la acción de extinción de dominio que se adelanta.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento del ente fiscal de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio anteriormente transcrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto el ente instructor cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 65 E.D., con fecha del 30 de julio de 2023, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

² Se excluirán las direcciones incompletas de los afectados respecto de los cuales la fiscalía haya presentado correos electrónicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto en estados electrónicos a efectos de que se subsanen los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación del mismo, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddf32e5d275eb3748e51f9be9e42bb0e267011ca18aaa62744e4195d66b2935**

Documento generado en 03/08/2023 11:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>